

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 095
Accionante	Laura Mesa Pulgarín
Accionado	Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellin
Vinculados	Alcaldía de Medellín
Radicado	05001 40 03 016 2021 00469 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 107 de 2021
Decisión	Niega tutela por improcedente

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela cursada entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

1. PRETENSIÓN.

Pretende la parte accionante que se protejan sus derechos fundamentales al buen nombre y al debido proceso, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada al iniciar procesos contravencionales en su contra por la comisión de una presunta foto detección de la que no se ha demostrado que haya sido ella la que la cometió.

En consecuencia, solicita: se tutele sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, ordenando a quien corresponda, esto es, a la Secretaría de Tránsito (Movilidad) de Medellín, disponga lo pertinente para que su nombre sea excluido de la lista de infractores del SIMIT, respecto del comparendo D05001000000025945620.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Expresa el accionante que día 29 de mayo de 2021, elevó derecho de petición ante la Secretaria de Movilidad de Medellín, solicitando copia del comparendo D05001000000025945620, y su respectiva acta de notificación personal, a fin de poder establecer porque en el Simit le aparece una multa de tránsito.

El día 14 de abril de 2021, la Secretaria de Movilidad de Medellín, da respuesta en los siguientes términos:

"En atención a la petición de la referencia, me permito informarle de manera respetuosa que su solicitud frente a la(s) orden(es) de comparendo D05001000000025945620 01/03/2020 resulta improcedente, toda vez que el (los) trámite(s) contravencional(es) se ajusta(n) a los presupuestos legales establecidos para el sistema de foto detección como se expone a continuación."

Indica que a pesar de que esta en todo su derecho de solicitar a la administración pública la foto multa por la cual me inician un proceso contravencional, ésta le informa que:

"En cuanto a la(s) orden(es) de comparendo D05001000000025945620 01/03/2020 se tiene que conforme lo dispone el Artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, para el día 09/03/2020 se procedió a enviar el comparendo electrónico dentro del término legal de tres (3) días hábiles posteriores a la validación del agente a la empresa de mensajería legalmente constituida, quienes remitieron vía correspondencia a la última dirección que reportó el ciudadano ante el RUNT o en su defecto a la registrada ante la Secretaria de Movilidad, conforme al número de cédula del accionante y las placas del vehículo implicado, que para el caso correspondió a la CALLE 27# 77-136 – MEDELLIN reportándose por la empresa de correos, de acuerdo a la guía, que se intentó la entrega de la orden de comparendo como novedad DIR NO EXISTE hecho no imputable al organismo de tránsito."

Afirma que, en este caso se le pretende culpar de una situación ajena a su responsabilidad, la Secretaria de Movilidad de Medellín, pretende sin pruebas, imponerle una sanción contraviniendo todo el sistema jurídico en su afán por hacerlo.

No se le vinculo a ningún procedimiento administrativo, y nunca se comprobó que fue ella quien cometió la infracción. En la foto multa no aparece su rostro violando su derecho a la presunción de inocencia, y a la defensa, ya que no es suficiente ser llamado a descargos por la Secretaria de Movilidad para que esto se cumpla, como lo señala la H. Corte Constitucional en sentencia C-038-20. Nunca se comprobó que ella era la que cometió la falta al código de tránsito, vive con su núcleo familiar y todos usan el carro, la alcaldía de Medellín falto a su deber de individualizar al responsable, según lo ordena la Corte Constitucional en sentencia C-038-20.

Ahora, frente al requerimiento efectuado por el Despacho en auto admisorio de la presente acción, relativo a que indicara los nombres completos con número de identificación, y correo electrónico donde puede recibir notificación, los mimbreros de su grupo familiar, a fin de ser vinculados al presente trámite constitucional; esto ante la afirmación realizada tendiente a indicar que no es ella quien conducía el vehículo de su propiedad, y que pudo ser algún mimbrero de su grupo familiar, quien conducía el vehículo de su propiedad, expuso la actora:

"(...) al respecto manifiesto muy respetuosamente al despacho mi derecho a no auto incriminarme consagrado en el artículo 33 de la C.P que reza: "nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

De acuerdo a lo anterior entonces la parte accionante guardara silencio a la solicitud emitida por parte de este despacho, dejando de presente que dicha manifestación se hace muy respetuosamente, sin ningún otro ánimo que el de la protección de mis derechos en este caso.

3. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

3.1. SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

Notificada en debida forma se pronunció al respecto indicando la Ley 1843 de 2017 en su Artículo 8º establece que en caso de generarse una fotodetección, se debe remitir la notificación a través de correspondencia mediante empresa legalmente constituida al propietario del vehículo.

Para el presente caso, la orden de comparendo fue enviada al propietario del vehículo dentro de los términos legales a la última dirección registrada en el RUNT del propietario, lo cual representa el respeto por el debido proceso, y la posibilidad para que el administrado ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

La orden de comparendo D05001000000025945620 del 01 de marzo de 2020, conforme lo dispone el Artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, para el día 06 de marzo de 2020 se efectuó la validación, en tanto que para el 09 de marzo de 2020, se procedió a enviar el comparendo electrónico dentro del término legal de tres (3) días hábiles posteriores a la validación del agente a la empresa de mensajería legalmente constituida, quienes remitieron vía correspondencia a la última dirección que reportó el ciudadano ante el RUNT, conforme al número de cédula del accionante y las placas del vehículo implicado, que para el caso correspondió a la CALLE 27 N 77 136 MEDELLIN ANTIOQUIA; reportándose por la empresa de correos, de acuerdo a la guía, que se intentó la entrega de la orden de comparendo como novedad Dirección NO EXISTE (intento de entrega el 11 de marzo de 2020).

La Secretaría de Movilidad de Medellín con el fin de dar prevalencia a los intereses de salud pública y emergencia decretados desde el nivel nacional, expidió las Resoluciones 202050022334 del 20/03/2020 y 202050023427 del 24/03/2020 donde ordenó suspender el computo de términos en diferentes trámites administrativos, entre estos las fotodetecciones.

Una vez que se adecuaron los diferentes trámites y procedimientos a las exigencias a raíz del Coronavirus (COVID – 19), La Secretaría de Movilidad de Medellín emitió la Resolución 202050029514 del 06 de junio de 2020 donde reanudó los trámites y términos de sus actuaciones administrativas a partir del 08 de junio de 2020, para las notificaciones de las fotodetecciones que habían sido captadas durante la suspensión de los términos.

Y es que el no tener el dato de contacto actualizado y completo, tanto en el organismo de tránsito como en el RUNT, puede llevar a la imposibilidad de entregar efectivamente la guía de envío, lo cual implica que en contra del peticionario se debe aplicar el principio legal denominado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional como: "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans – nadie puede alegar a su favor su propia culpa*" (Tutela 1231 de 2008)

En este sentido la Ley 1843 estableció en su Artículo 8º, parágrafo 3º el deber de actualizar la información ante el RUNT, ya que no hacerlo se enviará la notificación a la última dirección registrada, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.

Por lo anterior, el RUNT ha diseñado una aplicación en la página web, para que los ciudadanos actualicen sus datos de forma ágil, sin necesidad de intermediarios ni desplazamientos, a través del sitio web <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-dedatos>-en-runt.

De esta forma, revisada la base de datos de la Secretaria De Movilidad se encontró que para el caso en estudio, con respecto a la orden de comparendo antes relacionada, y atendiendo a la novedad reportada por la empresa de correspondencia, dada la imposibilidad de la secretaria de movilidad de contar con otro medio más eficaz de informar al interesado la existencia del comparendo referido; se procedió a verificar la notificación de la orden de comparendo en la forma establecida en el párrafo segundo del Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, disponiéndose la publicación de citación para notificación personal; en la cartelera de la

Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal la persona citada no compareció a recibir la notificación personal de la orden de comparendo, se procedió a dar aplicación a lo ordenado en el párrafo segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procediéndose a la notificación por aviso; disponiéndose para tal efecto la publicación de la misma tanto en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín, como en la página web de la misma entidad. Lo anterior, con autorización de lo establecido en el Artículo 9 de Ley 1843 de 2017, que alude a la remisión normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, la declaratoria de inexequibilidad realizada por la Corte Constitucional, *pretende que no se emita una sanción frente al propietario, motivada en una responsabilidad solidaria*; teniendo en cuenta lo anterior y al validar su caso de forma particular, se encuentra que en la actualidad *NO EXISTE UN FALLO CONTRAVENCIONAL* en contra del ACCIONANTE, por lo que no se puede afirmar vulneración alguna al fallo constitucional, toda vez que no existe una sanción fundamentada en la responsabilidad solidaria.

Quiere decir lo anterior que esa Secretaría se encuentra dentro del término preceptuado por la ley para la expedición de la correspondiente resolución; de manera tal que con la vinculación del propietario al trámite contravencional, no se está desconociendo en momento alguno la voluntad expresada por la Corte Constitucional, ya que en términos generales la orden de comparendo nacional es un llamado al ciudadano para que comparezca ante el Organismo de Tránsito a fin de notificarle la apertura de una investigación por la presunta comisión de una infracción a las normas de tránsito, razón por la cual, *NO constituye por sí sola una sanción pecuniaria o multa de carácter ipso facto*, por el contrario, es una notificación del conocimiento que tuvo el Organismo de Tránsito de la presunta comisión de una conducta contravencional, y su finalidad es que comparezca, se haga presente y pueda ejercer sus derechos de defensa

y contradicción mediante la celebración de audiencia pública o en su defecto acepte la infracción y proceda a realizar el pago de la misma.

Finalmente, solicita declarar improcedente la acción constitucional por cuanto no se ha vulnerado ningún derecho a la accionante.

3.2. ALCALDÍA DE MEDELLÍN.

Notificada en debida forma, omitió pronunciarse al respecto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Se asume el conocimiento de esta acción por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591/91, ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y los accionados son válidamente destinatarios de la misma a la luz del artículo 42, numeral 8º, inciso final, en virtud de la situación o calidad de la parte tutelante, frente a la parte tutelada.

4.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar si se supera el juicio de subsidiaridad en la presente acción. De ser así, se analizaría si existen defectos que atenten contra el núcleo esencial al debido proceso en el trámite de la notificación surtida por la accionada dentro de los procesos contravencionales iniciados en contra de la parte tutelante y que dieran lugar a la imposición del comparendo por el que hoy se aqueja la parte actora.

4.3. El carácter subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo especialísimo de protección de derechos fundamentales que procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos o, cuando

disponiendo él, la tutela es utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esta línea, la Corte Constitucional sostuvo en Sentencia T-588 de 2007, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra que

La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando éstos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto ésta resultaría improcedente.

Es en ese sentido que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en cuanto que la misma sólo procede a falta de otro medio judicial o administrativo ordinario por medio del cual pueda protegerse el derecho fundamental presuntamente vulnerado, o cuando esos medios se muestren ineficaces para lograr ese propósito. En este caso, como se dijo, la tutela constituye un mecanismo transitorio.

A este efecto, y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 Constitución Política) y el imperativo constitucional de dar efectividad a los derechos fundamentales (artículos 2, 5 y 86 Constitución Política), el juez de tutela debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si, en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-086 de 1999, MP. José Gregorio Hernández).

Además, atendiendo al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido unos parámetros con fundamento en los cuales se puede establecer la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial o una actuación administrativa. Entre ellos, la Corte ha señalado que debe tratarse de un

asunto que tenga relevancia constitucional, es decir que afecte un derecho fundamental; que haya un agotamiento previo de todos los medios de defensa al alcance de la persona, en virtud de la subsidiaridad de la acción constitucional; que se alegue la vulneración de algún derecho fundamental; y, que la providencia atacada no se trate de una sentencia de tutela (Corte Constitucional, Sentencia T-396 de 2010).

4.4. Sobre el derecho al debido proceso y su protección por vía de tutela

El derecho al debido proceso constituye un postulado indispensable sobre el cual se erige el Estado de Derecho. Este alcance lo convierte en un principio jurídico procesal obligatorio que, de conformidad con el artículo 29 constitucional, es exigible en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, las cuales deben, en todo tiempo, estar sometidas al imperio del derecho. Este precepto se expresa en el conjunto de garantías orientadas a asegurar decisiones justas y equitativas, tributarias del valor fundamental de la justicia.

El dispositivo constitucional del artículo 29 de la Carta encierra el imperativo de que toda autoridad debe ceñir estrictamente su actuar a los presupuestos del debido proceso. Entre ellos, valga mencionar el principio de legalidad, el del juez natural, la observancia de las formas propias del juicio, el derecho de contradicción y de defensa, el derecho a conocer, solicitar y controvertir pruebas y la motivación de la decisión que pone fin a un litigio y/o establece responsabilidad en cabeza de alguna persona.

Al respecto, la Corte Constitucional determinó en la Sentencia C-214 de 1994, MP. Antonio Barrera Carbonell, que:

Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual

conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

De esta forma, una actuación conforme al debido proceso en materia administrativa debe respetar las garantías de legalidad, contradicción, publicidad. La conformidad de la actuación de la autoridad administrativa con estos principios es el eje fundamental de la garantía del debido proceso en la materia. *Contrario sensu*, si la actuación del operador se aparta del procedimiento legal establecido para ella, la misma será constitutiva de una vía de hecho, como vía contraria a lo dispuesto en derecho.

Sin embargo, además de respetar el procedimiento como tal, en sentido formal, el debido proceso impone condiciones materiales que se expresan en la motivación que debe acompañar toda resolución o providencia judicial o administrativa, con fundamento en la cual se establezcan las razones de hecho y de derecho que dieron lugar al correspondiente fallo. Esta condición constituye el pilar de salvaguarda del derecho de defensa, expresado en el ejercicio de la contradicción y la presentación y valoración de las pruebas.

En efecto, la motivación de la providencia o resolución conlleva implícitamente la correcta interpretación de los hechos y de las normas aplicables, así como la debida valoración de las pruebas. Como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-100 de 1998, MP. José Gregorio Hernández

Los defectos del análisis probatorio, o la ausencia total del mismo, no menos que la falta de relación entre lo probado y lo decidido, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan vías de hecho. Tal expresión encaja en los indicados supuestos como ninguna otra, ya que el fallador que se aparta del material probatorio, que no lo evalúa en su integridad, o que lo ignora, plasma en su sentencia su propia voluntad y no la de la justicia ni la de la ley. Decide de facto y quebranta, en consecuencia, los fundamentos esenciales del orden jurídico.

De esta forma, un análisis probatorio defectuoso o un distanciamiento manifiesto entre lo decidido y lo probado, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que aparejan el alcance de auténticas vías de hecho.

4.5. El Debido proceso en los trámites contravencionales de imposición de comparendos a conductores y propietarios de los vehículos.

Centrados en la materia que compete resolver en la presente sentencia, es preciso citar lo manifestado por la Corte Constitucional en proveído T-051 de 2016 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), en donde indicó:

"(...) Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia,

se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

(...) Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene.

(..) Deberán ser notificadas dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario

(...) Si la notificación no puede surtirse a través de correo, se deberán agotar todas las opciones de notificación reguladas en el ordenamiento jurídico

(..) Cuando perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho..."

De esta guisa, corresponde al fallador determinar en el caso concreto si existe alguna irregularidad en el trámite de la notificación surtida a la parte accionante, a efectos de determinar la conculcación al derecho fundamental al debido proceso.

4.7. ANÁLISIS DEL CASO.

En el caso que convoca la atención de esta judicatura, la pretensión del tutelante se concreta en dejar sin efectos el comparendo impuesto en su contra D05001000000025945620.

De allí que sea preciso para esta Agencia Judicial hacer preliminarmente un juicio de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias administrativas y seguidamente, de superarlo, analizar si efectivamente fue conculcado el núcleo esencial del derecho a la defensa.

Marcado el derrotero a seguir y en el marco del primer tópico propuesto, ha dicho la Corte Constitucional que para ser procedente la tutela ¹ se deben reunir ciertos requisitos que pasan a verificarse en el sub judice; como que la cuestión debatida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; **ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela;** (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que estas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.

Aplicados tales criterios al sub judice, tenemos que la parte tutelante afirma la conculcación del derecho fundamental al debido proceso, de allí que sí resulte relevante en materia constitucional la acción instaurada.

En torno al segundo requisito, esto es, que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 202 de 2009

a su alcance y haya alegado en sede judicial ordinaria, siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela, considera esta judicatura que no encuentra superado. Lo anterior, por cuanto **no se vislumbra la existencia de resolución sancionatoria** por la infracción de tránsito cometida, pues únicamente reposa prueba en el expediente de la existencia de la orden de comparendos, por lo que cuenta la accionante una vez se profiera tal resolución con la posibilidad de recurrirla, e incluso la misma accionada en su respuesta señala que *"... se encuentra dentro del término preceptuado por la ley para la expedición de la correspondiente resolución; de manera tal que **con la vinculación del propietario al trámite contravencional, no se está desconociendo en momento alguno la voluntad expresada por la Corte Constitucional**, ya que en términos generales la orden de comparendo nacional es un llamado al ciudadano para que comparezca ante el Organismo de Tránsito a fin de notificarle la apertura de una investigación por la presunta comisión de una infracción a las normas de tránsito, razón por la cual, **NO constituye por sí sola una sanción pecuniaria o multa de carácter ipso facto**, por el contrario, es una notificación del conocimiento que tuvo el Organismo de Tránsito de la presunta comisión de una conducta contravencional, y su finalidad es que comparezca, se haga presente y pueda ejercer sus derechos de defensa y contradicción mediante la celebración de audiencia pública o en su defecto acepte la infracción y proceda a realizar el pago de la misma"*

De esta manera, debe la accionante comparecer a la audiencia a realizarse, a efectos de alegar su defensa, y en el evento de que la accionada profiera resolución sancionatoria sin demostrarse que la actora era la conductora del rodante, conforme lo establece la Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020, debe recurrir tal decisión ante el mismo accionado, sin embargo, nada de ello ha ocurrido y pretende la actora saltar el trámite de rigor.

Empero, tampoco se puede soslayar que pese a existir otras acciones para debatirse lo pretendido en sede constitucional, la acción de tutela se torna procedente para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, en el caso que concita la atención de esta Judicatura, en forma alguna se observa por parte de la actora un esfuerzo argumentativo en exponer

cuál es el perjuicio irremediable que le impide acudir al juez natural a la luz de la pretensión que pronuncia, panorama que impide a este Despacho suponer o elucubrar algún perjuicio. Elementos que llevarán a este Estrado a negar la acción invocada por improcedencia de la misma.

Igualmente es de aclarar que la dirección donde fue enviada la notificación de la que se queja la accionante, fue a la informada por ella misma en el RUNT.

En breviarío de lo anterior, la decisión en esta sede constitucional no puede ser otra que negar las pretensiones formuladas.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO. NEGAR por improcedente, el amparo constitucional deprecado por la señora **LAURA MESA PULGARÍN**, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.**

SEGUNDO. Notificar este proveído a las partes, por el medio más expedito posible y en especial a la parte accionante.

TERCERO. Advertir a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín.

CUARTO. Remitir para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente, (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e74e06ee97290dbb8cd418eed4f8718ec9450b7937ffd985c51
68fe052de02b

Documento generado en 05/05/2021 01:05:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>